



Fabio Guerrero Montes

ABOGADO
Magíster en Derecho Universidad Sergio Arboleda
Especializado en Derecho Procesal - Administrativo
Universidad Libre - Bogotá, D.C.

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

E.

S.

Ref. Acción de Tutela

Accionantes: COMUNIDAD DE PUENTE CANOAS- MUNICIPIO DEL PASO

Accionado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS

FABIO GUERRERO MONTES, mayor, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, titular de la cedula de ciudadanía número 77.141.747 de Chimichagua y tarjeta profesional de abogado número 44.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores, Señores, **ALVARO ARTURO SILVA BENAVIDES, MARIA TERESA ARRIETA DORIA, JOSE MIGUEL JIMENEZ BALLESTAS, ELIDE JOSE CULMA BALLESTAS, CLAUDIA PATRICIA SILVA, EVA SANDRITH SUAREZ MALDONADO, KELLYS JOHANA HURTADO SILVA, JEINER HURTADO SILVA, NELLIS BALLESTAS MOJICA, ELIDE CULMA LOZANO, VICTOR MANUEL VERGARA, EFRAIN MANUEL PEREA GARCIA, YADIRIS NUÑEZ ROMERO, MEREDITH ESTHER GUTIERRES OJEDA, FRANKLIN RUBIO ESCOBAR, MONICA ESTHER SILVA RODRIGUEZ, JHON JAIRO PEREA GARCIA, ALEXIS ENRIQUE VILLA BUJATO**, todos mayores, residentes y domiciliados en el municipio del Paso Cesar-Corregimiento de Puente Canoas, sin correo electronicos, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, con el debido respeto me dirijo a su despacho, con el objeto de Interponer una **ACCION DE TUTELA** en los terminos del artículo 86 de la C.P, dirigida contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI,(NIT.830125996-9)**, correo electronico buzonjudicial@ani.gov.co; **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**, correo electronico atencionciudadano@invias.gov.co **YUMA CONCESIONARIA S.A** , (NIT.900373092), correo electronico notificacionesjudiciales@yuma.com.co representados legalmente en su orden por los señores, **MANUEL FELIPE GUTIERREZ, JUAN ESTEBAN GIL EHAVARRIA, GUILLERMO OSVALDO DIAZ**, o a través de la persona que haga sus veces, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso, a una vivienda digna, el derecho al trabajo.

ACCIONANTES

MONICA ESTHER SILVA RODRIGUEZ,ALVARO ARTURO SILVA BENAVIDES (hijo Andris Paola Siva Gutierrez); MARIA TERESA ARRIETA DORIA (hijos, Juan Miguel Taborda Arrieta- Paulina Paola Rubio Arrieta); JOSE MIGUEL JIMENEZ BALLESTAS (hijos- Santiago Miguel Jimenez Silva- Karlis Nahomí Jimenez Silva); ELIDER JOSE KULMA BALLESTAS (Ronal Jose Culman Nuñez); CLAUDIA PATRICIA SILVA (Betsy Yulieth Palmera Silva- Juan luis Hurtado Silva); EVA SANDRITH SUAREZ MALDONADO (Luis miguel Bonilla Suarez); KELLYS JOHANA HURTADO SILVA (hijo Breiner Jose Gonzalez Hurtado- Dilan Andres Ortiz Hurtado); JEINER ALFREDO HURTADO SILVA; NELLYS BALLESTAS MOJICA; ELIDE CULMA LOZANO; VICTOR MANUEL VERGARA; EFRAIN MANUEL PEREA GARCIA; YADIRIS NUÑEZ ROMERO; ELIDE CULMA

LOZANO; MEREDITH ESTHER GUTIERREZ OJEDA; FRANKLIN RUBIO ESCOBAR; MONICA ESTHER SILVA RODRIGUEZ; JHON JAIRO PEREA GARCIA; ALEXIS ENRIQUE VILLA BUJATO.

I- HECHOS

1°. Los accionantes, son personas que se encuentran domiciliadas en el municipio del Paso Cesar- coregimiento de Puente Canoas, en la margen derecha, pasando el puente sobre el rio cesar, en sentido sur norte, via a la costa Atlantica, troncal del caribe, en donde registran su domicilio algunos por mas de 30 años, desarrollando sus actividades familiares, sociales y de trabajo, dedicados a la pezca y otros en la elaboración de adobes o ladrillos para la construcción.

2°. Dentro de los programas del gobierno Nacional, en lo que respecta a la construcción de vías, dentro del proyecto ruta del sol, que parte de la vega, hasta Santa Marta, el trazado de la carretera, compromete el lugar en donde se encuentran habitando las personas a las cuales represento, lo que ha provocado la iniciación de los tramites para obtener la expropiación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, de estos bienes, por motivos de interes publico y social.

3°. Dentro del tramite administrativo, no se agotaron las etapas previas de la negociación o enagenación voluntaria, como lo son, la oferta de la administración al particular, la caracterización de las personas que habitan o residen en el lugar, que tienen alrededor de 40 o 50 años de habitación o residencia, de tal surte, que no existe el pretexto para afirmar de que se trasladaron al lugar y que en dicha misión no se encontrarón con ninguna de estas personas, para estos pobladores la ocupación de estos predios constituye un hecho, abiertamente notorio, sobre todo para los que transitan por este lugar.

4°. Como se omitió dentro del tramite administrativo agotar estas etapas, se dio transito, al proceso de Expropiación, constituyendo una clara y flagrante violación a las garantías del debido proceso, en los terminos de la ley 1682 del 2013, la ley 9ª de 1989 y la 388 de 1997, con el agravante de que para este tipo de proceso, a estas personas, que ostenta la calidad de poseedor, se les brinda la oportunidad por mandato legal para hacer valer sus derechos, sólo dentro de los 10 días siguientes a la entrega a través de un incidente, con el ingrediente adicional, de que esta siempre se llevará a cabo.

5°. Por tratarse el derecho a la vivienda, un derecho fundamental, requiere especial protección por parte del estado, maxime cuando dentro de sus pobladores, existen personas de la tercera edad, niños, niñas, pezcadores, campesinos, grupo etnico afrodecendiente, que tienen una protección especial por parte del estado, y como quiera que la norma de una manera imperativa establece de que la diligencia de entrega se llevará a cabo, se requiere del amparo constitucional para que estas personas no queden privadas de la posibilidad de tener un albergue para ellas y el resto de sus familias al igual que su sitio de trabajo.

6°. El artículo 51 de la Constitución política, señala el derecho a la vivienda digna, como una prerrogativa de que gozan todas las personas y el estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

7°. En lo que respecta al derecho al trabajo, tenemos que un grupo de los habitantes en este sector, alrededor de 18 o 20, se dedican por familias, en la producción de adobes o

materiales para la construcción, existen unos hornos artesanales, para procesar estos ladrillos, para finalmente ser vendidos para la construcción, lo que representa un ingreso que le asiste el sustento de ellos y de su familia.

II- PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto al juez constitucional le solicito:

1º. Tutelar los derechos fundamentales, al debido proceso, a el derecho a una vivienda digna, el derecho al trabajo, de todas las personas que represento en esta acción, como medida preventiva, en contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, YUMA CONCESIONARIA S.A.

2º. Dentro de las medidas de protección, a los Honorables Magistrados , le solicito ordenar el albergue temporal de estas personas a través del ente territorial el municipio del Paso cesar, o en su defecto proveer a través de las autoridades competentes, las soluciones de vivienda temporal o permanente de una manera digna e incluirlas dentro de los planes y programas sociales para acceder a estas soluciones y proporcionar el debido acompañamiento.

3º Hasta tanto lo anterior, le solicito a los Honorables Magistrados, ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana Cesar, la suspensión de la diligencia de Entrega que se ha de llevar a cabo dentro del proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de la señora, JULITA RIVERA SERNA Y OTROS, distinguido con el número de radicación 201783153001-2021-00082-00, hasta tanto se adopten las medidas anteriormente citadas.

2º. Disponer que al término de las 48 horas (art. 23 Dto. 2591 de 1991), la accionada a través de la autoridad y/o funcionario competente, adopte las medidas administrativas necesarias para reubicar a todas a esta personas, de tal suerte, que se les respete el derecho a una vivienda digna.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la anterior acción el las siguientes normas derecho: art. 25, 29,51,86 de la C.P. Dto. 1382 del 2000; Dto. 2591 de 1991, ley 1437 del 2011, ley 1755 del 2015.

IV- DEL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho, entrar a determinar, si a los accionantes dentro del tramite del proceso de EXPROPACION, ADELANTADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, se les violó el derecho fundamental a las garantías del debido proceso y a una vivienda digna y el derecho al trabajo.

VULNERACION DEL DERECHO

I- Al debido Proceso: Las garantías al debido proceso, tienen su respaldo constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, “el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal Competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Se vulnera este derecho por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, al no agotar las etapas previas a la negociación o enajenación voluntaria, mediante la cual la autoridad administrativa intente adquirir el predio, de manera que se haga innecesaria la iniciación del proceso de expropiación. Esta etapa comienza con la oferta de la administración al particular con el fin de adquirir el bien por el precio base fijado por la entidad, luego se continua con la etapa de negociación directa con los particulares. En caso de que el proceso de negociación prospere, se pasa a la etapa de la transferencia del bien y el pago del precio acordado. En caso contrario, esto es, si el proceso de negociación fracaza, empieza la etapa de la expropiación propiamente dicha, la cual debe culminar con el traspaso del título traslativo del dominio al estado y el pago de la indemnización al particular.

Se suma a lo anterior el hecho, de la debida notificación con antelación suficiente a la fecha del desalojo que permita evitar o por lo menos minimizar la necesidad de acudir a la fuerza, la presencia de autoridades administrativas y judiciales en el tramite del desalojo y la identificación de las personas.

Debe precisarse que notificar idóneamente cualquier tipo de proceso, en especial un proceso administrativo no solo garantiza el cumplimiento del evidente debido proceso sino que además materializa un trato igualitario y digno dentro de las actuaciones a las cuales es sometido un particular, debe considerarse que aun cuando el espíritu de la ley prevé este tipo de actuaciones cómo forma de materializar la actividad del estado no puede desconocerse que la población en su mayoría no es versada en materia procesal, lo que hace que el respeto a la materialización del debido proceso sea en sí una forma de extender un respeto por los ciudadanos que por activa o por pasiva se ven enfrentados a las consecuencias de un proceso, máxime cuando este afecta directamente las garantías de vivienda, vida digna, y por supuesto sus derechos de tipo laboral, en tal virtud conviene tener presente lo preceptuado por el Honorable Consejo de Estado en su sección segunda subsección B, siendo consejera ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante la cual se define el debido proceso administrativo de la siguiente forma:

*“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de **sus derechos de contradicción y defensa...**”*

Vale la pena precisar que el hecho de tener la potestad y poder de adelantar desalojos no tiene implícito el deber de ser aceptado por la población, es allí que cobra especial relevancia el respeto de los presupuestos normativos en materia administrativa, desconoce pues la entidad accionada este deber incumpliendo no solo la Ley sino que además vulnera los preceptos constitucionales a la Dignidad, al trabajo y por supuesto al debido proceso.

Para el caso que nos ocupa las autoridades administrativa, mas concretamente, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, adelantó el proceo de expropiación, sin tener en cuenta a estas personas accionantes, tienen su vivienda por muchos años, en el lugar por donde se va a trazar la via, contigua al puente canoas, por donde pasa el rio Cesar, se trata de personas ,madres cabeza de familia, miembros de la tercera edad, menores de edad,

afrodescendientes, que gozan de especial protección por parte del estado. No se les brindó la oportunidad de la contradicción, no se les notificó las actuaciones, no se identificaron, ni se caracterizaron los grupos familiares, para establecer el grado de vulnerabilidad y de esta forma, proseguir con el trámite, administrativo.

Sobre el delicado y trascendental punto de la vivienda vale mencionar lo descrito por la Honorable corte Constitucional mediante Sentencia T420 de 2018, siendo magistrado ponente el Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, en la cual se describe que es parte de las funciones de la administración la garantía a la vivienda y a la seguridad personal cómo base de la dignidad del ciudadano, es así cómo leemos que *“La jurisprudencia de esta corte ha establecido que el **derecho fundamental a la vivienda digna** conlleva la obligación correlativa, a cargo del estado, de garantizar que las personas residan en **viviendas** que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas...”*. Conviene manifestar que lo anterior es solo una muestra de una de las tantas acciones que generar un ejercicio denostante con el ciudadano a quien no se le valoro realmente al momento de realizar los avances propios del proceso.

De una interpretación sistemática, con el resto del contenido normativo de la ley 1682 del 2013, la Corte concluye que el artículo 20 prevee la esponsabilidad de la adquisición predial en cabeza del estado, estableciendo que la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa, por motivos de utilidad pública o interés social, siguiendo para ello del procedimientos establecidos en la ley 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en la ley 1564 del 2012. Establece que en todos los procesos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial, debe aplicarse las reglas especiales previstas en la ley, en el parágrafo 2º, de esa norma preve: “Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán señarse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todo caso el derecho de contradicción.”

Todo esto conduce a que las personas afectadas deben ser indemnizadas, la cual exige como condición, en primer término de esta debe ser previa y fijarse consultando los intereses de la comunidad o del afectado, las otro en concordancia con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968, la Corte estableció como característica constitucional de la indemnización lo siguiente: debe ser previa, debe ser justa, puede ser reparada la indemnización, no necesariamente pagada en dinero en efectivo, salvo que se trata de vivienda familiar, para este caso en concreto la reubicación en condiciones dignas.

II-El Derecho a una vivienda:

El artículo 51 de la Constitución Política, señala el derecho a una vivienda digna, es una prerrogativa de que gozan todas las personas y el estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias, para hacerlo efectivo.

La corte constitucional¹, ha señalado la naturaleza jurídica del derecho a una vivienda digna, como un derecho fundamental autónomo, por cuanto los instrumentos internacionales que

¹ Corte constitucional, sentencia T-7.626.515 del 21 de enero del 2021. M.P. Gloria Estella Rodríguez Delgado.

consagra las obligaciones del estado Colombiano, precisa que todos los derechos humanos deben ser garantizados; el modelo de estado social de derecho conlleva el reconocimiento de los derechos economicos , sociales y culturales, todos los derechos comprenden mandatos , abstención y prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.

El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta corporación en concordancia con la observación general número 4º, en la cual el comité de derechos economicos sociales y culturales, en adelante CDESC, precisó que este derecho implica, "Disponer de un lugar para poderse aislar si lo desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuada, una infraestructura basica adecuada, todo esto con un costo razonable."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana y ha indicado que el derecho a la vivienda no debe ser visto unicamente con la posibilidad de contar con un techo por encima de la cabeza, sino que esta implica el derecho a vivir en seguridad, paz y convivencia.

Dada la naturaleza del proceso de Expropiación consagrada en el artículo 399 del C.G.P. encasillado como un proceso con connotaciones especiales, sólo le permite a los terceros poseedores, que no son parte dentro del proceso, ejercer su derecho a oponerse, en la diligencia de entrega, con el agravante procesal, de que la diligencia de entrega se llevará a cabo y que sólo a esta persona se le permite hacer valer sus derecho, dentro de los 10 dias siguientes, haciendo uso de los incidentes como mecanismo de defensa procedimental.

Pero que sucede con el derecho a la vivienda que es un derecho fundamental, a estas personas no se les puede tirar a la calle, si bien es cierto la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, ejerce un derecho legitimo, no es menos cierto que a las victimas se les debe respetar esos derechos fundamentales, maxime cuando la misma ley brinda los mecanismos para evitar esa vulneración, como lo es el pago de una indemnización justa o en su defecto, la reubicación en un lugar que este acorde con la naturaleza del ser humano.

Ahora bien, si se llegase al extremo del desalojo, este se debe adelantar en pleno respeto de los derechos fundamentales y el debido proceso a las personas desalojadas, sin afectar derechos de relevancia constitucional.

Una de las medidas de protección ordenadas por la jurisprudencia Constitucional en las actuaciones de desalojo por ocupaciones, consiste en el albergue temporal, por el termino preestablecido legalmente, el cual debe brindarse por la entidad en asocio con el ente territorial, por cuanto estas personas no cuentan con los recursos, ni con la respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda y que haya sido identificada como ocupante. La medida puede ser un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acorde con el derecho a la vivienda digna, pero bajo todo escenario debe siempre primar un respeto a la realidad de las familias y no la mera interpretación subjetiva, es decir, se debe analizar cuáles son las condiciones de las familias que pueden eventualmente ser reubicadas y extender esta concepción para evitar una vulneración innecesaria a sus derechos y que ello extienda esta garantía a que un reasentamiento justo e idóneo es menester para estas familias.

Sobre este punto vale traer a colación lo descrito por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T547 de 2019, siendo Magistrado Ponente mediante en la cual describen el reasentamiento involuntario de la siguiente forma: *“Los desalojos forzosos son una violación grave de los derechos humanos, pues afectan desproporcionadamente a quienes ya se encuentran en desventaja y marginados, incluidas personas en situación de pobreza, ancianos, entre otras minorías. Además, **no solo priva a las personas de un lugar donde vivir, sino también de sus medios de vida, sus comunidades, el acceso a servicios sociales y a recursos compartidos de las ciudades como bibliotecas, espacios deportivos y lugares religiosos...**”*

En otro espacio de la sentencia tenemos que *“ Los desalojos forzosos, además de vulnerar el derecho a la vivienda digna, de igual forma lesionan otros derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-PIDESC, y **“también pueden dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios”** este punto es especialmente relevante puesto que el mismo obedece a una concepción derivada de una conceptualización realizada por las naciones unidas en documento titulado *Observación General número 7.**

Bien puede observarse que sobre la materia existe un verdadero desarrollo y aval a nivel internacional puesto que se entiende la vivienda digna y el desarrollo de las poblaciones como la forma más evidente de garantizar los derechos de los ciudadanos, ello en el entendido de todo el marco de derechos que en la práctica se hacen extensivos y materializables de la ciudadanía cuando la misma goza de un espacio en el cual desarrollarse que no dependa de la voluntad de fuerzas legalmente superiores a este.

Menciona también la citada providencia un acápite de otro precedente jurisprudencial denotando que ciertamente, la vulneración del derecho fundamental a una vivienda digna es más grave cuando involucra sujetos de especial protección constitucional. En la sentencia **T-420 de 2018**,^[89] se estudió el caso de una familia que habitaba una vivienda en una zona con riesgo de deslizamientos de tierra. En esa oportunidad, la Corte enfatizó que *“la ausencia de medidas de prevención y atención de desastres para aminorar los efectos de los deslizamientos de tierra amenazan su integridad personal y la de su familia, destacándose que hay sujetos de especial protección constitucional, **lo que agrava aún más la situación: tres (3) menores de edad.** Además, esa amenaza a la integridad física de la familia accionante también podría resultar en una posible afectación psicológica, pues existe un temor latente fundado frente a un posible colapso de sus viviendas”*.

Para finalizar y dejar aún más clara la voluntaria afectación que la accionada realizó sobre la población tenemos que mediante informe del relator especial de las Naciones Unidas, mencionado también en la sentencia que precede a este párrafo se estableció que *“igualmente, el Relator Especial para el derecho a la vivienda adecuada, ha señalado que es necesario que los desalojos forzosos que se planean realizar para ejecutar proyectos de desarrollo, deberían incluir oportunidades y esfuerzos para facilitar apoyo legal a las personas afectadas, acerca de sus derechos y opciones, así como sostener audiencia(s) públicas que provean a las personas afectadas y a sus abogados, oportunidades para cuestionar la decisión de desalojo y/o presentar alternativas. Además, señaló que cualquier decisión relacionada con el desalojo debe ser anunciada con suficiente antelación.*

6.12. En este mismo sentido, ONU HABITAT advierte que los recursos jurídicos y de otro tipo deben estar disponibles en todo momento, durante el tiempo que transcurre antes, durante y después del desalojo forzoso. *“Todas las personas amenazadas u objeto de*

desalojo forzoso tienen derecho a acceder a un recurso oportuno, que incluya una audiencia imparcial, el acceso a la asistencia letrada y asistencia jurídica (gratuita, en caso necesario)”.

Bien puede concluirse entonces que el Estado tenía todos los elementos para considerar el alcance de la afectación que estaba causando a la población y que no fue diligente al momento de omitir y considerar todas las consideraciones a saber respecto a la población que soportaría las consecuencias de sus actos y omisiones generando con ello un daño cuando menos irreparable y permanente e una pluralidad de familias, razón por la que se solicita al despacho se sirva considerar el amparo pedido.

III- El Derecho al trabajo.

Sobre el terreno objeto del proceso de expropiación, existen alrededor de 20 familia, que devengan su sustento y el de su familia, de la producción y explotación de ladrillos o adobes para la construcción, ese es su trabajo, no se les tuvo en cuenta dentro del proceso administrativo de la expropiación, no se les caracterizó, no hubo la oferta, ni ningún tipo negociación, todo se hizo a sus espaldas, cuando son grupos de personas ancestrales, que es de conocimiento público, que tienes alrededor de 30 o 40 años de venir realizando este tipo de explotación, a estas personas no se les puede tirar a la calle, maxime cuando el derecho al trabajo tiene un amparo constitucional, por tratarse de un derecho fundamental, de que van a vivir, cuando dentro del proceso, se ofrecen los mecanismos legales para evitar que esto suceda.

La carta política en su artículo 25 describe de que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Es la razón por lo que la Corte constitucional², ha sostenido, *La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.* Lo anterior implica entonces que dentro

² Corte Constitucional, sentencia del 20 de agosto del 2014, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

V-PROCEDENCIA Y LEGALIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 86 reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por tratarse de un derecho relacionado con las garantías del debido proceso y el derecho a una vivienda digna, que merece una actuación reforzada por parte del estado para su protección y restablecimiento, además las autoridades tienen la obligación de proveer soluciones de vivienda temporal o permanente

de manera digna, crear planes y programas sociales para acceder a estas soluciones y proporcionar el debido acompañamiento para materializar esta prerrogativa.

VI- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1º. LEGITIMACION ACTIVA:

El artículo 86 de la constitución política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que “toda” persona acudir para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, afectados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o un particular en los casos que determine la ley.

2º. LEGITIMACION PASIVA:

Es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y que esta llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución política y el Dto. 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión provenientes de las autoridades públicas que hayan vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, y también contra los particulares que se encuentren prestando un servicio público o respecto de los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión y subordinación.

3º. INMEDIATEZ.

Según la sentencia,³ T-172 del 2013, de la Honorable Corte Constitucional, el requisito de inmediatez implica que es deber del accionante evitar que pase tiempo **excesivo, irrazonable o injustificado** desde que se presentó el hecho, acto u omisión que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales. El hecho de que no se cumpla con este requisito, conlleva a que se declare la improcedencia de la acción y por ende la protección de los derechos invocados.

4º. SUBSIDIARIDAD.

Este requisito, según el artículo 86 de la Constitución política, consiste en que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La sentencia T-185 del 2007⁴, de la Corte Constitucional, establece, que a pesar de que exista otro medio de defensa judicial es procedente la acción de tutela, cuando:

“1º, los medios ordinarios de defensa judicial, no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y 2º, aún cuando tales medios de defensa sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección. resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que le asisten a las partes y los interesados; (v) Identificar de manera razonable los hechos que generaron

³ Sentencia del 21 de junio del 2012, Tribunal Administrativo de Santa Marta.

⁴ Sentencia T-185 de la Corte Constitucional.

la vulneración de los derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial.

VI- PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos reclamados, le solicito al señor Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas:

1º. DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1º. Los poderes que en legal forma me fueron conferidos.
- 2º. Los registros civiles de las personas menores de edad, que integran el grupo familiar.
- 3º. Tres Declaraciones extrajuicio rendida por los señores, CARLOS ANDRES DURAN NAVAS, LUIS ALBERTO BRIGARD GUERRERO,, JOSE RAMON DURAN NAVAS, que nos informan sobre la actividad comercial de las personas que se dedican a la fabricación de ladrillos.
- 4º. Un levantamiento topografico.
- 5º. Un informe percial, rendido por el señor, FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ, a través del cual se nos informa el tipo de actividad laboral realizada por los pobladores del sector objeto de la expropiación, el tipo de vivienda, en donde se refleja los perjuicios que se le pueden ocasionar con el desalojo.
- 5º. El certificado a cerca de la existencia y de la representación Legal de la Empresa YUMA S.A
- 6º. El certificado de libertad y tradición del predio objeto de la expropiación, distinguido con el numero de matricula inmobiliaria 192-6250

VII-COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000, en concordancia con el artículo 37 del Dto. 2591 de 1991, es usted competente señor Juez, para conocer de esta acción, por las siguientes razones:

- 1º. Conocerán de la acción de tutela a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurrió la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.
- 2º. La Acción de Tutela se dirige contra entidades de orden nacional, se repartirá para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales superiores del Distrito Judicial o Administrativo o el consejo seccional de la Judicatura.
- 3º. Ante los jueces civiles del circuito, le serán repartida para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicio de orden nacional o autoridad publica de orden departamental.
- 4º. A los jueces municipales, le serán repartida para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier entidad pública de orden distrital o municipal y contra particulares que ejerzan funciones publicas.

VIII- JURAMENTO

Para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he ejercitado ninguna acción de este tipo en contra de la misma autoridad, por los mismos hechos y por idénticos derechos fundamentales

IX- NOTIFICACIONES

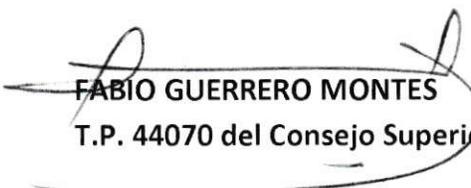
El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 14 N° 13 C-60, centro ejecutivo Agora, of. 307 en Valledupar, correo electrónico. fabioguerrerom@hotmail.com, tel 301-7647877

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, recibirá notificaciones en la calle 24 A No. 59-42 Ed. T-3, Torre 4, Piso 2º. De la ciudad de Bogotá, correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, recibirá notificaciones en la calle 25 G No. 73 B-90 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico atencionciudadano@invias.gov.co

YUMA CONCESIONARIA S.A. recibirá notificaciones en la carrera 15 No. 100-69 of. 201 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@yuma.com.co

Respetuosamente;


FABIO GUERRERO MONTES
T.P. 44070 del Consejo Superior de la Judicatura